

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY N° 29986

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

 El Congreso de la República
 Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 239
 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO
 POR EL DECRETO LEGISLATIVO 638;
 Y EL ARTÍCULO 195 DEL NUEVO CÓDIGO
 PROCESAL PENAL, APROBADO POR
 EL DECRETO LEGISLATIVO 957**

**Artículo 1º.- Modificación del artículo 239 del
 Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto
 Legislativo 638**

Modifícase el artículo 239 del Código Procesal Penal,
 aprobado por el Decreto Legislativo 638, en los términos
 siguientes:

"Artículo 239º. Levantamiento de cadáver

Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber
 sido causada por un hecho punible se procederá
 al levantamiento del cadáver, haciendo constar en
 acta.

El levantamiento del cadáver lo realizará el Fiscal,
 con la intervención, de ser el caso posible, del
 médico legista y del personal policial especializado
 en criminalística, pudiendo delegar la responsabilidad
 en su adjunto, en la policía o en el juez de paz.

En zonas declaradas en estado de emergencia,
 cuando existan dificultades que impidan la
 presencia inmediata del Fiscal, el personal de
 las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional
 del Perú procederá al acto del levantamiento de
 cadáver de los miembros de las Fuerzas Armadas
 o de la Policía Nacional del Perú y de las personas
 civiles, previo conocimiento del Ministerio Público.
 Excepcionalmente, se podrá prescindir de este
 requisito, cuando las condiciones de la zona o el
 contexto en el que se desenvuelve el operativo
 imposibiliten materialmente la comunicación previa
 al representante del Ministerio Público.

En todos estos supuestos, se dejará constancia de
 dicha diligencia y se dará cuenta al representante
 del Ministerio Público dentro de las veinticuatro (24)
 horas más el término de la distancia, de ser el caso;
 asimismo, se debe efectuar la entrega del cadáver
 en forma inmediata, bajo responsabilidad.

La identificación, ya sea antes de la inhumación o
 ya sea después de la exhumación, tendrá lugar mediante
 la descripción externa, la documentación de la huella
 dactiloscópica o palmatoscópica o por cualquier otro
 medio.

Cuando sea probable que se trate de un caso de
 criminalidad, se practicará la necropsia para determinar
 la causa de la muerte."

**Artículo 2º.- Modificación del artículo 195 del Nuevo
 Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto
 Legislativo 957**

Modifícase el artículo 195 del Nuevo Código Procesal
 Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, en los
 términos siguientes:

"Artículo 195º. Levantamiento de cadáver.-

- Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber
 sido causada por un hecho punible, se procederá
 al levantamiento del cadáver, de ser posible, con
 participación de personal policial especializado en
 criminalística, haciendo constar en acta.
- El levantamiento de cadáver lo realizará el Fiscal,
 con la intervención, de ser posible, del médico
 legista y del personal policial especializado en
 criminalística. Por razones de índole geográfica
 podrá prescindirse de la participación de personal
 policial especializado en criminalística. El Fiscal,
 según las circunstancias del caso, podrá delegar
 la realización de la diligencia en su adjunto, o en
 la policía, o en el juez de paz.
 En zonas declaradas en estado de emergencia,
 cuando existan dificultades que impidan la
 presencia inmediata del Fiscal, el personal de
 las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional
 del Perú procederá al acto del levantamiento de
 cadáver de los miembros de las Fuerzas Armadas
 o de la Policía Nacional del Perú y de personas
 civiles, previo conocimiento del Ministerio Público.
 Excepcionalmente, se podrá prescindir de este
 requisito, cuando las condiciones de la zona o el
 contexto en el que se desenvuelve el operativo
 imposibiliten materialmente la comunicación
 previa al representante del Ministerio Público.
 En todos estos supuestos, se dejará constancia de
 dicha diligencia y se dará cuenta al representante
 del Ministerio Público dentro de las veinticuatro (24)
 horas más el término de la distancia, de ser el caso;
 asimismo, se debe efectuar la entrega del cadáver
 en forma inmediata, bajo responsabilidad.
- La identificación, ya sea antes de la inhumación o
 después de la exhumación, tendrá lugar mediante
 la descripción externa, la documentación que porte
 el sujeto, la huella dactiloscópica o palmatoscópica,
 o por cualquier otro medio."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo
 refrendado por los Ministros de Justicia y Derechos
 Humanos, de Defensa y del Interior, aprobará el
 Reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de
 noventa días hábiles, contados a partir de su entrada en
 vigencia.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la
 República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de
 dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
 Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER
 Segundo Vicepresidente del
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
 LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete
 días del mes de enero del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
 Presidente del Consejo de Ministros

890709-1